

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-124/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 1 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-124/2012**, promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 1 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Jesús María, Aguascalientes; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. En la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como en las

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de sesenta y seis casillas.

El resultado del cómputo distrital fue el siguiente:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	44,735	CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO
 COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"	65,921	SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO
 COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"	23,345	VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
 ALIANZA	14,006	CATORCE MIL SEIS

NUEVA ALIANZA		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	75	SETENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	4,386	CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	152,468	CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 1 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Jesús María, Aguascalientes, mediante oficio 186/12 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente **JITD-01-001/2012/AGS** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista.

IV. Tercero interesado. El doce de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición

Compromiso por México, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-124/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el trece de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5491/12.

VI. Radicación, admisión e incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Por acuerdo de treinta y uno de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio.

Toda vez que en el escrito de demanda, los partidos enjuiciantes solicitaron a esta Sala Superior, que se llevara a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación en trescientas cincuenta y una (351) casillas, en el propio acuerdo se ordenó dar trámite al incidente previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Resolución incidental. El tres de agosto del año en curso, esta Sala Superior emitió resolución incidental en la que acogió la petición de recuento respecto de catorce (14) casillas.

VIII. Diligencia judicial. El ocho de agosto posterior, tuvo lugar la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo en la sede del Consejo Distrital responsable, la cual fue dirigida por el Magistrado José Luis Rodríguez Santillán, adscrito al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

En la diligencia judicial de recuento, se reservó un voto respecto de la casilla **417 B** para que fuera calificado por esta Sala Superior. Los resultados de dicha casilla de acuerdo con lo asentado en el acta correspondiente fueron:

CASILLA 417 B		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	59	CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66	SESENTA Y SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13	TRECE
 PARTIDO DEL TRABAJO	10	DIEZ
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4	CUATRO
 NUEVA ALIANZA	93	NOVENTA Y TRES

CASILLA 417 B		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	27	VEINTISIETE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	15	QUINCE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	4	CUATRO
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	2	DOS
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	0	CERO
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	12	DOCE
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	196	CIENTO NOVENTA Y SEIS
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR LA SALA SUPERIOR	1	UNO

IX. Incidente sobre calificación de votos reservados.

Mediante resolución incidental de diecisiete de agosto del presente año, se realizó la calificación del voto reservado y fue asignado al Partido Revolucionario Institucional, por lo que el cómputo de la casilla **417 B** quedó como sigue:

CASILLA 417 B		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA

CASILLA 417 B		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	59	CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	147	CIENTO CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66	SESENTA Y SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13	TRECE
 PARTIDO DEL TRABAJO	10	DIEZ
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4	CUATRO
 NUEVA ALIANZA	93	NOVENTA Y TRES
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	27	VEINTISIETE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	15	QUINCE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	4	CUATRO
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	2	DOS
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	0	CERO

CASILLA 417 B		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	12	DOCE
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	196	CIENTO NOVENTA Y SEIS

X. Cierre de instrucción. Se llevó a cabo mediante acuerdo de veintitrés de agosto del presente año.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la impugnación del cómputo correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Jesús María en Aguascalientes.

SEGUNDO. En relación con los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de

inconformidad, esta Sala Superior, en la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, emitió las determinaciones correspondientes, por lo que en relación con esos puntos se debe estar a lo ahí resuelto sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Ajuste del cómputo distrital. Toda vez que en diligencia judicial de ocho de agosto del año en curso se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en catorce (14) casillas, y de que en resolución incidental de diecisiete de agosto del año en curso esta Sala Superior realizó la calificación de un voto reservado correspondiente a la casilla **417 B**, lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en las actas levantadas en las mesas receptoras de votos, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a nulificar la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

En primer lugar, lo procedente es determinar si como consecuencia del desahogo de la diligencia ordenada, hubo cambios en los resultados consignados en las actas levantadas en las mesas receptoras de votos, para que, antes de entrar al estudio de los agravios tendentes a nulificar la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

La información es la siguiente:

No	Casilla	Acta	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
1	365-B	AEC	75	59	8	7	1	1	12	8	2	0	1	0	0	4	178
		NEC	74	58	8	7	1	1	12	9	2	0	1	0	0	5	178
		DIF	-1	-1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0
2	392-C6	AEC	137	113	26	3	7	4	21	38	11	4	0	0	1	12	377
		NEC	136	113	24	3	8	3	21	38	12	4	0	0	1	13	376
		DIF	-1	0	-2	0	1	-1	0	0	1	0	0	0	0	1	-1
3	403-C2	AEC	160	123	48	3	7	6	31	25	13	3	0	1	1	7	428
		NEC	160	123	48	3	7	6	31	25	13	3	0	1	1	7	428
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	404-B	AEC	170	193	22	19	2	2	13	47	3	1	0	0	0	9	481
		NEC	167	194	21	19	2	2	13	47	3	1	1	0	0	11	481
		DIF	-3	1	-1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0
5	412-C2	AEC	144	113	13	6	4	4	14	36	4	0	0	0	2	8	348
		NEC	144	113	13	6	4	4	14	36	4	0	0	0	2	7	347
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1
6	414-C2	AEC	175	144	37	8	3	5	14	26	12	0	0	0	0	8	432
		NEC	175	144	37	8	3	5	14	26	12	0	0	0	0	8	432
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	417-B	AEC	59	146	66	13	10	2	93	27	15	4	4	0	0	13	452
		NEC	59	147	66	13	10	4	93	27	15	4	2	0	0	12	452
		DIF	0	1	0	0	0	2	0	0	0	0	-2	0	0	-1	0
8	421-C4	AEC	57	158	45	16	22	7	53	36	12	3	0	0	0	9	418
		NEC	57	158	45	14	22	6	53	38	12	3	1	0	0	9	418
		DIF	0	0	0	-2	0	-1	0	2	0	0	1	0	0	0	0
9	429-B	AEC	52	176	23	11	36	0	50	27	6	4	1	1	0	14	401
		NEC	52	176	23	11	36	0	50	27	6	4	1	1	0	14	401
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	441-C1	AEC	44	91	54	8	28	5	39	28	10	2	0	1	0	10	320
		NEC	44	91	54	8	28	5	38	28	10	2	0	1	0	11	320
		DIF	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	1	0
11	450-C1	AEC	57	112	17	5	11	3	29	18	3	2	0	0	0	16	273
		NEC	57	112	17	5	11	3	29	18	3	2	0	0	0	16	273
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	464-C1	AEC	103	97	46	3	30	1	26	13	13	2	0	1	0	4	339
		NEC	103	97	46	2	30	1	26	12	13	2	0	1	0	6	339
		DIF	0	0	0	-1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	2	0
13	479-B	AEC	91	145	21	5	69	4	31	12	27	8	0	1	0	12	426
		NEC	91	145	20	5	70	4	31	12	28	7	0	1	0	12	426
		DIF	0	0	-1	0	1	0	0	0	1	-1	0	0	0	0	0
14	485-B	AEC	73	223	27	22	18	7	32	30	11	2	2	1	0	10	458
		NEC	73	223	27	22	18	7	32	30	11	2	2	1	0	10	458
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Votación		AEC	1397	1893	453	129	248	51	458	371	142	35	8	6	4	136	5331
		NEC	1392	1894	449	126	250	51	457	373	144	34	8	6	4	141	5329
		DIF	-5	1	-4	-3	2	0	-1	2	2	-1	0	0	0	5	-2

AEC: Acta de escrutinio y cómputo. NEC: Nuevo escrutinio y cómputo. DIF: Diferencia

Como puede apreciarse de la tabla anterior, derivado del nuevo escrutinio y cómputo de las catorce casillas, ordenado por esta

Sala Superior, existieron variaciones en el resultado de la votación, en relación con el cómputo original que realizaron las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral. Situación que produce la modificación del cómputo distrital.

Después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o restando de la totalidad de votos de cada partido o coalición, así como lo correspondiente a los candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo con la fila específica de variaciones, la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, queda en los siguientes términos.

a. Votos en el distrito.

Partido político		Resultados del acta de cómputo distrital	Variación conforme diligencia	Votación rectificada
	Partido Acción Nacional	44,735	-5	44,730
	Partido Revolucionario Institucional	52,460	1	52,461
	Partido de la Revolución Democrática	12,688	-4	12,684
	Partido Verde Ecologista de México	3,628	-3	3,625
	Partido del Trabajo	4,307	2	4,309
	Movimiento Ciudadano	1,632	0	1,632

Partido político	Resultados del acta de cómputo distrital	Variación conforme diligencia	Votación rectificada
 Nueva Alianza	14,006	-1	14,005
 Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	9,833	2	9,835
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	3,498	2	3,500
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	833	-1	832
 Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	196	0	196
 Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	191	0	191
 Candidatos No Registrados	75	0	75
 Votos Nulos	4,386	5	4,391
 VOTACIÓN EMITIDA	152,468	-2	152,466

b. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de

dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.

Conforme con lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, se distribuyen de la siguiente forma:

Coalición	Votos por partido		Coalición	Votos distribuidos	Votos por distribuir	Asignar
PRD-MC	PRD	12,684	169	98	0	0
	MC	1,632		98		0
PRD-PT	PRD	12,684	832	416	0	
	PT	4,309		416		0
PRD-PT-MC	PRD	12,684	3,500	1,166	2	1
	PT	4,309		1,166		1
	MC	1,632		1,166		0
PRI-PVEM	PRI	52,461	9,835	4,917	1	1
	PVEM	3,625		4,917		0
PT-MC	PT	4,309	191	95	1	1
	MC	1,632		95		0

De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente.

Partido político	Votación
------------------	----------

Partido político		Votación
	Partido Acción Nacional	44,730
	Partido Revolucionario Institucional	57,379
	Partido de la Revolución Democrática	14,365
	Partido Verde Ecologista de México	8,542
	Partido del Trabajo	5,988
	Movimiento Ciudadano	2,991
	Nueva Alianza	14,005
	Candidatos No Registrados	75
	Votos Nulos	4,391
	VOTACIÓN EMITIDA	152,466

c. Votación obtenida por los candidatos.

Finalmente, la votación que corresponde a cada candidato postulado por cada partido o coalición, sería la siguiente, tomando en cuenta, que la correspondiente a los candidatos de las coaliciones se calcula sumando la votación de los partidos que lo postularon.

Partido político/Coalición	Votación
----------------------------	----------

Partido político/Coalición		Votación
	Partido Acción Nacional	44,730
	Compromiso por México	65,921
	Movimiento Progresista	23,344
	Nueva Alianza	14,005
	Candidatos No Registrados	75
	Votos Nulos	4,391
	VOTACIÓN EMITIDA	152,466

Una vez realizado el ajuste que antecede, lo conducente es examinar las causas de nulidad que se hacen valer.

CUARTO. Causas de nulidad. En la demanda se impugnan 387 casillas, por las causas previstas en el artículo 75, incisos f) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y otra que denomina como 'no apertura de paquetes art. 295 COFIPE':

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
1	338	B		X		X
2	338	C1				X
3	338	C2				X
4	339	B				X
5	339	C1	X			

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
6	340	C1	X			
7	341	B				X
8	341	C1				X
9	341	C2	X			X
10	342	B				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUEUNTO SUP-RAP-261/2012	RECUEUNTO NO APERTURA PAQUETES
11	342	C1				X
12	343	B				X
13	343	C1				X
14	343	C2				X
15	343	C3		X	X	
16	344	B				X
17	344	C1				X
18	344	C2				X
19	345	B				X
20	345	C1				X
21	346	C1				X
22	346	C2				X
23	347	B	X			
24	347	C2	X			X
25	348	B				X
26	348	C1	X			
27	349	B				X
28	349	C1				X
29	349	C2				X
30	350	B				X
31	350	C1				X
32	350	C2				X
33	350	C3	X			X
34	351	B				X
35	351	C1	X			
36	352	B				X
37	353	B				X
38	353	C1				X
39	354	B				X
40	354	C1				X
41	355	B	X			X
42	355	C1				X
43	356	B				X
44	356	C2				X
45	357	B				X
46	357	C1				X
47	358	B				X
48	358	C1				X
49	358	C3	X			X
50	358	C4	X			

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUEUNTO SUP-RAP-261/2012	RECUEUNTO NO APERTURA PAQUETES
51	359	B				X
52	359	C1				X
53	360	B				X
54	361	B				X
55	361	C1				X
56	361	C2	X			X
57	362	B				X
58	362	C1				X
59	362	C2				X
60	362	S1	X			X
61	363	B				X
62	363	C1				X
63	363	C2				X
64	364	B				X
65	365	B	X			X
66	366	B				X
67	367	B				X
68	367	C1				X
69	367	C2				X
70	368	B	X			X
71	369	B				X
72	370	B				X
73	370	C1	X			X
74	371	B				X
75	371	C1				X
76	372	B				X
77	372	C1				X
78	373	B				X
79	373	C1				X
80	374	B				X
81	374	C1				X
82	375	B				X
83	375	C1				X
84	375	C2				X
85	376	C1				X
86	376	C2				X
87	377	C1				X
88	378	B				X
89	379	B				X
90	379	C1				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
91	380	B				X
92	380	C1				X
93	380	C2				X
94	381	B	X			X
95	381	C1				X
96	382	B				X
97	382	C1	X			X
98	382	C2	X			X
99	383	B				X
100	383	C1	X	X		X
101	383	C2				X
102	384	B				X
103	384	C1				X
104	385	C1	X			
105	386	B				X
106	386	C1				X
107	387	B				X
108	387	C1		X		X
109	387	C2				X
110	387	C3	X			
111	388	B	X			X
112	388	C1				X
113	388	C2				X
114	389	B				X
115	389	C1				X
116	389	C2				X
117	390	C1	X			X
118	390	C2				X
119	391	B				X
120	391	C1				X
121	391	C2				X
122	392	B				X
123	392	C1				X
124	392	C2				X
125	392	C3	X			X
126	392	C4	X			X
127	392	C5				X
128	392	C6				X
129	393	B				X
130	393	C1				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
131	393	C2	X			X
132	394	B	X			
133	394	C1	X			X
134	394	C2	X			X
135	394	C3	X			X
136	394	C4				X
137	394	C5				X
138	395	B				X
139	395	C1				X
140	395	C2				X
141	396	B				X
142	396	C1				X
143	396	C2				X
144	396	C3				X
145	396	C4				X
146	397	B				X
147	397	C1	X			X
148	397	C2				X
149	397	C3				X
150	397	C4	X			X
151	397	C5				X
152	397	C6				X
153	397	C7				X
154	397	C8				X
155	397	C9				X
156	397	C1				X
157	398	B				X
158	398	C1				X
159	399	B				X
160	399	C1				X
161	400	B				X
162	400	C1				X
163	401	B				X
164	401	C1	X			X
165	401	C2				X
166	401	C3				X
167	402	B	X			X
168	402	C1				X
169	403	B				X
170	403	C1				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUESTO SUP-RAP-261/2012	RECUESTO NO APERTURA PAQUETES
171	403	C2				X
172	403	C3				X
173	403	C4				X
174	404	B				X
175	405	B				X
176	405	C1	X			
177	405	C2				X
178	405	C3				X
179	405	C4				X
180	405	C5				X
181	405	C6	X			X
182	405	C7	X			X
183	405	C8				X
184	406	B				X
185	406	C1				X
186	406	C2	X			
187	407	B				X
188	407	C1				X
189	408	B				X
190	409	B				X
191	409	C1				X
192	410	B				X
193	410	C1				X
194	410	C2	X			X
195	411	B				X
196	411	C1				X
197	411	C2				X
198	411	C3				X
199	411	C4	X			
200	411	C5				X
201	412	B				X
202	412	C1				X
203	412	C2				X
204	412	C3				X
205	412	C4	X			X
206	413	B				X
207	413	C1				X
208	413	C2				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUESTO SUP-RAP-261/2012	RECUESTO NO APERTURA PAQUETES
209	413	C3				X
210	413	C4				X
211	414	B				X
212	414	C1				X
213	414	C2	X			X
214	415	B				X
215	415	C1				X
216	415	C2				X
217	415	C3	X			X
218	415	C4				X
219	415	C5				X
220	416	B				X
221	416	C1				X
222	417	B				X
223	417	C1				X
224	418	B	X			
225	418	C1	X			
226	419	B				X
227	419	C1	X			
228	420	B				X
229	420	C1				X
230	421	B				X
231	421	C1				X
232	421	C2				X
233	421	C3				X
234	421	C4				X
235	421	C5				X
236	422	B				X
237	423	B				X
238	424	C1				X
239	424	C2				X
240	424	C3				X
241	425	B				X
242	425	C1				X
243	426	B				X
244	426	C1				X
245	427	B				X
246	427	C1				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
247	428	B		X		X
248	428	C1				X
249	428	C2	X			
250	429	B				X
251	429	C1				X
252	429	C2				X
253	430	B				X
254	430	C1				X
255	431	B				X
256	431	C1				X
257	432	B				X
258	432	C1				X
259	433	B				X
260	433	C1				X
261	434	B				X
262	434	C1				X
263	435	B	X			X
264	435	S1				X
265	436	C1				X
266	436	C2				X
267	436	C3		X		X
268	437	B				X
269	437	C1				X
270	437	C2				X
271	438	B				X
272	439	B				X
273	439	C1				X
274	439	C2				X
275	440	B				X
276	440	C1	X			
277	440	C2				X
278	440	C3				X
279	440	C4				X
280	440	C7				X
281	441	B				X
282	441	C1				X
283	442	C1	X			
284	442	C2				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUENTO SUP-RAP-261/2012	RECUENTO NO APERTURA PAQUETES
285	443	B	X			
286	443	C2				X
287	444	B				X
288	444	C1				X
289	445	B				X
290	445	C1				X
291	445	C2				X
292	446	B				X
293	446	C1				X
294	447	B				X
295	447	C1				X
296	448	B				X
297	448	C1				X
298	449	B				X
299	449	C1				X
300	449	C2				X
301	450	B				X
302	450	C1		X		X
303	451	B	X			
304	452	B				X
305	452	C1				X
306	453	B	X			X
307	453	C1				X
308	454	B				X
309	454	C1				X
310	455	B				X
311	456	B				X
312	457	B		X	X	
313	458	B	X			X
314	458	C1	X			
315	459	B		X		X
316	460	B				X
317	460	C1				X
318	461	B				X
319	461	C1				X
320	462	B				X
321	462	C1				X
322	462	C2	X			

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUEENTO SUP-RAP-261/2012	RECUEENTO NO APERTURA PAQUETES
323	463	B	X			
324	463	C1	X			
325	464	C1				X
326	464	C2	X			X
327	465	B				X
328	466	B				X
329	467	B	X			
330	467	C1				X
331	467	C2				X
332	468	B				X
333	469	B				X
334	469	C1	X			
335	469	C2				X
336	470	B				X
337	470	C1	X			
338	470	S1				X
339	471	B				X
340	471	C1				X
341	471	C2				X
342	472	B				X
343	472	C1				X
344	473	B				X
345	473	C1				X
346	473	C2				X
347	473	C3				X
348	473	C4	X			
349	473	C5	X			
350	473	C7				X
351	474	B				X
352	474	C1				X
353	475	B				X
354	475	C1	X			
355	476	B				X

No	CASILLA	TIPO	CAUSAL F)	CAUSAL G) AL K)	DESPUÉS DE RECUEENTO SUP-RAP-261/2012	RECUEENTO NO APERTURA PAQUETES
356	476	C1				X
357	476	C2				X
358	476	C3				X
359	477	B	X			
360	477	C1				X
361	477	C2				X
362	478	B				X
363	478	C1				X
364	478	C3				X
365	478	C4				X
366	478	C5				X
367	479	B				X
368	479	C1				X
369	479	C2	X			
370	480	B	X			
371	480	C1				X
372	480	C2	X			
373	481	B				X
374	481	C1				X
375	482	B				X
376	482	C1				X
377	483	B	X			X
378	483	C1	X			X
379	484	B				X
380	484	C1				X
381	485	B				X
382	485	C1				X
383	485	C2				X
384	486	B				X
385	486	C1				X
386	486	C2				X
387	488	B				X

QUINTO. Para el análisis de fondo del asunto, los motivos de anulación de sufragios pueden clasificarse en los grupos siguientes:

A. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades graves y generalizadas.

B. Nulidad de votación en casilla prevista en los incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.

C. No apertura de paquetes electorales.

D. Casillas en las que no se precisa causa de nulidad ni hechos.

E. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley.

El análisis de las pretensiones de nulidad serán examinadas en el orden que antecede.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades graves y generalizadas.

La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos, que durante la preparación del proceso electoral y las campañas electorales, se dieron por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, diversos actos

irregulares y graves consistentes en: rebase de topes de gastos de campaña; entrega de tarjetas, compra y coacción del voto; uso de recursos públicos y privados; reparto de dinero y vales de gasolina.

Asimismo, en el capítulo de agravios se hacen manifestaciones sobre supuestas irregularidades consistentes en:

- Realización de actos de proselitismo fuera del plazo legal a favor de diversos partidos políticos.
- Las casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora.
- Presión y coacción sobre los electores.
- Comportamiento intimidatorio, violencia física, amenazas.
- Presión mediante el proselitismo realizado en las zonas de casillas.
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- Los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, inobservaron los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105, del código electoral federal, ya que no cumplieron con el deber de velar por la autenticidad y

efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- Se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

- Los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

- Se reportaron al Consejo Distrital diversas anomalías, las cuales no fueron reparadas, consistentes en que la tinta no era indeleble y que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de los partidos políticos firmar las boletas.

La deficiente exposición tanto de los hechos, como la pretensión y la causa de pedir genera que los motivos de nulidad de la votación resulten **inoperantes** para obtener una sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la votación recibida en alguna casilla.

Esto es así porque, salvo en las casillas en donde se expresa como hecho que se permitió sufragar a ciudadanos que no estaban en la lista nominal (lo que se examinará en el apartado que sigue) la parte enjuiciante únicamente hace la invocación genérica de las causas de nulidad, pero relata hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin que siquiera identifique las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, si el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito el de individualizar las casillas cuya votación se impugna, es claro que la actora incumple con dicho requisito.

La falta de concatenación de los hechos afirmados con casillas precisas, es por sí sola razón suficiente para desestimar las pretensiones de nulidad que se hacen valer; a lo que se suma, como se ha dicho, que la narración de los hechos resulta deficiente por la falta de exposición precisa de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La ineficacia de lo manifestado por la parte enjuiciante queda mayormente evidenciada, con el enunciado normativo previsto en el artículo 56, apartado 1, inciso b), de la ley citada, que dispone que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener el efecto de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección

presidencial, y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital.

Sobre la base de esa disposición normativa es dable arribar a la conclusión, de que si no se precisan las casillas en las que pretendidamente acontecieron las irregularidades que se afirman, tampoco no es factible emitir determinación estimatoria respecto de las causas de nulidad que se hacen valer.

Por lo anterior, resultan **inoperantes** los motivos de nulidad mencionados en este apartado.

B. Nulidad de votación en casilla prevista en los incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.

La causal de nulidad se hace valer respecto de las casillas siguientes:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	338	B
2	343	C3
3	383	C1
4	387	C1
5	428	B
6	436	C3
7	450	C1
8	457	B
9	459	B

B.1. Ausencia de hechos; incisos h) al k).

Es pertinente dejar precisado, que en el primer cuadro de la demanda se precisan las casillas que anteceden y se señalan como causas de nulidad las previstas en los incisos g) al k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Empero, respecto de esas casillas, en el demás contenido de la demanda únicamente se aduce en términos generales, que se permitió sufragar a personas que no estaban en la lista nominal, lo cual constituye la hipótesis contenida en el inciso g) del precepto invocado; mas no se realiza la necesaria precisión de la casillas, ni su vinculación con hechos concretos sobre la actualización de las causas de nulidad previstas de los incisos h) al k) del artículo citado, ni el porqué de ello.

Por ende, al no expresarse hechos específicos relacionados con esas casillas, respecto de las referidas hipótesis de nulidad h) a la k), la pretensión de nulidad resulta **infundada**, y lo procedente es examinar tales casillas por la causa específicamente alegada, que es la contenida en el inciso g).

B.2. Análisis de la causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 invocado.

En torno a esta hipótesis de nulidad, se tiene presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para

estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

A su vez, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del ordenamiento citado, para ejercer el derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, y el secretario de la mesa directiva de casilla debe comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g) establece, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Los casos de excepción contenidos en la disposición normativa, acorde con lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la ley invocada comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones se concluye, que la causa de nulidad tiende a la tutela del principio de

certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos; o que perteneciendo a dicho listado, por disposición de ley les corresponde emitir su voto en distinta casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal en comento, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

1. Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
2. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se

colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, así como las hoja de incidentes; los cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, la autoridad responsable remitió los escritos de incidentes que en su momento fueron aportados por las representaciones de los diferentes contendientes electorales, que en concordancia con el citado artículo 16, serán materia de análisis, en su caso, sobre la veracidad de los hechos afirmados junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

B.2.1. Casillas en las que no se expresan hechos.

Como ha sido expuesto en este estudio y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las demandas con las que se promuevan juicios y recursos deben colmar determinados requisitos, entre los cuales está el de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Tal exigencia encuentra en su razón de ser, en que son las afirmaciones fácticas (hechos) las susceptibles de actualizar las hipótesis normativas, de las que la parte enjuiciante pretende la consecuencia de derecho prevista en la ley.

Ello lo corrobora el contenido del artículo 15 de la ley mencionada, que prevén que el que afirma está obligado a probar y que los hechos controvertidos están sujetos a prueba.

De ahí la necesidad de hacer los planteamientos fácticos (hechos) necesarios y aptos para obtener una determinación estimatoria de la pretensión que se hace valer, que en el caso, es la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en las casillas precisadas.

Pese a esa exigencia legal, en la demanda no se exponen los hechos relativos a la causa de nulidad en estudio en una (1) de las nueve (9) casillas impugnadas.

En efecto, en la demanda la parte enjuiciante menciona únicamente la causa de nulidad, mas no precisa cuáles son los hechos particulares en que se basa la pretensión.

Lo anterior se advierte claramente reproduciendo el contenido del cuadro contenido de la demanda, el cual contiene únicamente datos numéricos sobre el resultado de la votación:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
1	343	C3	451	452	948	49

El cuadro que antecede constituyen los hechos en que se sustenta la causa de pedir de la pretensión de nulidad de sufragios, consistente en que se permitió votar a personas que no aparecían en la lista nominal.

Pero como se observa, en modo alguno constituye la expresión de hechos vinculados con la referida causa de nulidad, toda vez que esos datos numéricos no tienen relación lógica y material con supuestas personas que sufragaron de manera irregular, por no haber estado en la lista nominal de la casilla.

Por consiguiente, ante la falta de exposición de hechos concretos, no existe el elemento fáctico que admita ser el objeto de prueba y que pueda actualizar la hipótesis normativa en comento.

De ahí que los motivos de nulidad por lo que hace a esa casilla resulten **infundados**.

B.2.2. Casilla con hechos.

En el caso de las restantes casillas sí se expresan hechos, tal como se advierte en el cuadro que la actora expone en la demanda y que es como sigue:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	IRREGULARIDAD
1	338	B	SE PERMITIÓ VOTAR A UN CIUDADANO DE OTRA SECCIÓN ACOSTA GALLEGOS RAMÓN
2	383	C1	SE LE PERMITIÓ VOTAR A SERNA OLVERA MARÍA SIN ESTAR EN LISTA NOMINAL
3	387	C1	DEJARON VOTAR A UN CIUDADANO QUE CORRESPONDE A LA CASILLA CONTIGUA 2 POR ERROR
4	428	B	POR ERROR SE LE ENTREGARON LAS BOLETAS AL CIUDADANO DELGADO RODRÍGUEZ GRACIELA SIN APARECER EN LISTA NOMINAL AL DARSE CUENTA EL PRESIDENTE LA ALCANZA SIN EMBARGO YA HABÍA DEPOSITADO EL VOTO PARA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, LOS VOTOS FUERON RETENIDOS POR EL PRESIDENTE DE MDC
5	436	C3	PERMITIERON VOTAR AL CIUDADANO JORGE ALBERTO TRISTÁN DE LA CRUZ SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
6	450	C1	SE PERMITIÓ VOTAR A PASILLAS FLORES ADRIÁN POR ERROR YA QUE EL CIUDADANO PERTENECE A LA SECCIÓN 0449. CUANDO SE DIERON CUENTA EL CIUDADANO YA HABÍA DEPOSITADO SUS VOTOS
7	457	B	SE PERMITIÓ VOTAR A UN CIUDADANO QUE SE ACREDITÓ COMO REPRESENTANTE GENERAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO SIN QUE ESTUVIERA EN LISTA NOMINAL
8	459	B	EL PRESIDENTE DE LA MESA

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	IRREGULARIDAD
			DIRECTIVA DE CASILLA PERMITIÓ VOTAR AL REPRESENTANTE GENERAL DEL PAN SIN QUE ÉSTE ESTUVIERA EN LISTA NOMINAL

Salvo en las casillas **387 C1** y **457 B**, el hecho de que permitió votar a personas que no estaban inscritas en la lista nominal deben tenerse por acreditados en las demás casillas.

Lo anterior deriva del análisis de la documentación electoral y de los escritos de incidentes remitidos por la autoridad responsable, el cual se realiza conforme a los principios rectores de la valoración de las pruebas, en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se describe a continuación:

1. Casilla 338 B. En el acta de jornada electoral se asentó: “se dejó votar a una persona que estaba” (sic) “en la lista nominal”.

En el acta de escrutinio y cómputo se escribió: “se dejó votar a una persona que no estaba en la lista nominal”.

En la hoja de incidentes se relató: “se permitió votar a una persona que no está en la lista nominal 338, está registrado en la 339, notificando al encargado del IFE. He informado a la 339 que ya no votara en la misma”.

La valoración de las constancias públicas que anteceden lleva a tener por acreditado, que en la casilla **338 B** se permitió votar a una (1) persona que no estaba inscrita en la lista nominal de

electores, toda vez que las documentales hacen referencia expresa de ese hecho.

2. Casilla 383 C1. En el acta de jornada electoral se escribió: *“Serna Olvera María Yolanda votó sin estar en lista nominal”*.

En el acta de escrutinio y cómputo no se asentó nada.

En la hoja de incidentes se narró: *“Serna Olvera María Yolanda votó por equivocación al no encontrarse en la lista nominal se le entregaron las boletas por equivocación”*.

Cabe hacer mención que en autos obran dos escritos de incidentes que corresponden a esta casilla; pero ninguno de los dos hace referencia al hecho en comento y tampoco están firmados por representante alguno, por lo que carecen de validez.

No obstante ello, debido a que las documentales públicas dan cuenta del hecho aducido en la demanda, es de tenerse por demostrado que en la casilla **383 C1** se dejó votar a una (1) persona sin estar en la lista nominal.

3. Casilla 387 C1. En el acta de jornada electoral se asentó: *“Ciudadano no se encontraba en la lista nominal pues le tocaba votar en la casilla Contigua 02. Se inutilizaron sus boletas para que pasara a donde le correspondía. La secretaria marcó el sello “votó 2012” en Dimas Octavio y éste no se presentó a votar”*.

En el acta de escrutinio y cómputo no se escribió nada.

En la hoja de incidentes se asentó: *“9.23 Ciudadano no se encontraba en la lista nominal pues le tocaba en la casilla contigua 02 y se inutilizaron las boletas para que pasara a votar a la correspondiente. Clave de elector GTGLLG87081201H500. Folio 0701012800136, Los representantes de partido estuvieron de acuerdo en inutilizar las boletas. 12.45 La secretaria marcó con el sello voto 2012 en la lista nominal el nombre de Dimas Lozano Octavio y éste no se presentó a votar”.*

De acuerdo con lo que las constancias públicas informan, en la casilla **387 C1** se tiene por no demostrado el pretendido hecho infractor, toda vez que si bien es cierto que se afirma que un ciudadano no se encontraba en la lista nominal, también lo es que se hizo constar que las boletas que le fueron entregadas a dicho ciudadano fueron inutilizadas; es decir, a final de cuentas tal ciudadano no emitió el sufragio en dicha casilla.

Por ende, ha lugar a tener por **no** acreditado el hecho infractor.

4. Casilla 428 B. En el acta de jornada electoral se describió: *“Credenciales no encontradas en lista nominal, representante de partido firma coincide con nombramiento, pero no en credencial. Color en playera RP.”*

En el acta de escrutinio y cómputo no se describió ningún incidente.

En la hoja de incidentes se asentó: *“10:07 Se presenta la ciudadana Delgado Rodríguez Graciela con credencial 0428014750773 que no estaba incluida en la lista nominal. Se retuvo temporalmente la credencial hasta aclarar con el representante del IFE en donde se logró incorporar a la urna el voto de presidente pero habiendo retenido los votos de senadores y diputados constando que había un voto de presidente en diferencia en el total de un voto contra senadores y diputados”*.

De acuerdo con lo expresado en las documentales públicas, es dable tener por acreditado que en la casilla **428 B** se permitió votar a una (1) persona sin estar incluida en la lista nominal de electores.

5. Casilla 436 C3. En el acta de jornada electoral y en la de escrutinio y cómputo no se relató ningún incidente.

Empero, en la hoja de incidentes se expresó: *“13:30 El ciudadano Jorge Alberto Tristan de la Cruz votó sin estar en la lista nominal o en lista adicional”*.

La finalidad para la que fue concebida y diseñada esta última documental, esto es, para describir los incidentes que se susciten en cualquiera de las fases de la jornada electoral, conduce a considerar, que lo que se pone de manifiesto en dicho documento es apto para demostrar que se permitió sufragar a una (1) persona que no estaba en la lista nominal de la casilla.

6. Casilla 450 C1. En el acta de jornada electoral se narró: “se presenta ciudadano con una credencial con sección 449 y no se percató hasta que éste ya había votado”.

En el acta de escrutinio y cómputo no se describió ningún incidente, pero en la hoja de incidentes si se refirió dicho hecho al asentarse: “se presenta ciudadano con una credencial con sección 449 y no se percata hasta que el mismo ya había votado”.

La información mencionada en las documentales públicas permite tener por demostrado, que un (1) ciudadano votó sin aparecer en la lista nominal de electores.

7. Casilla 457 B. En el acta de jornada electoral se asentó: “se presentó un ciudadano a votar con aliento alcohólico por lo cual no se le permitió votar”.

En el acta de escrutinio y cómputo no se relató ningún incidente.

En la hoja de incidentes se da cuenta de tres sucesos: “10:47 El representante general del partido Movimiento Ciudadano votó en la sección 0457 a las 10:47 horas con credencial folio 0000000373885 clave DLOCCC72041401M700 y se retiró a las 10:59 AM. / 11:08 El representante general del PRD entra a la sección 0457 y sale el representante del partido PRD folio 0000129997944 clave de elector LCGRPD81100301H800 y se retiró a las 11:18 AM. / 3:11 PM. Se presenta a votar un

ciudadano a votar“ (sic) “con aliento alcohólico, por lo cual no se le permite votar”.

Si bien en el hecho planteado en la demanda, se afirma que se permitió votar a un ciudadano que se acreditó como representante general de Movimiento Ciudadano sin que estuviera en la lista nominal, lo cierto es que, en la hoja de incidentes, que es la única constancia que hace referencia al hecho, no se hace mención expresa de que el representante general que no estuviera inscrito en la lista nominal, que es el elemento relevante para el surtimiento del supuesto normativo infractor.

Por consiguiente, en contenido de la constancia pública es insuficiente para tener por demostrado ese hecho, por la ausencia de descripción o referencia de ese elemento esencial.

8. Casilla 459 B. En el acta de jornada electoral se relató: *“se le dejó votar a un RG si” (sic) “estar incluido en la lista nominal”.*

En el acta de escrutinio y cómputo no se describió ningún incidente; empero, en la hoja de incidentes se hizo constar: *“11:50 am. Se presenta un RG a votar sin estar en la lista nominal y se le permitió votar”.*

Las menciones expresas contenidas en las documentales citadas llevan a considerar que está demostrado el hecho de que, en esa casilla, se permitió votar a una (1) persona sin estar en la lista nominal.

Lo expuesto pone de manifiesto, que en las casillas **338 B, 383 C1, 428 B, 436 C3, 450 C1 y 459 B** quedó demostrado, que en cada una de ellas, una persona sufragó sin estar en la lista nominal de electores; no así en las casillas **387 C1 y 457 B**, en donde los hechos no quedaron acreditados.

No obstante ello, aun en la hipótesis de que se tuviera por demostrado el sufragio irregular en estas dos últimas, lo cierto es que en todo el grupo de las ocho (8) casillas en examen, no se surtiría el segundo de los elementos, que consiste en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es porque al compararse el número de las personas que votaron de manera irregular, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, se observa que el primero no supera a la segunda en todos los casos de las casillas en estudio.

Lo anterior se observa en el cuadro siguiente:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE
1	338	B	1	227	93	134	No
2	383	C1	1	150	148	2	No
3	387	C1	1	244	91	153	No
4	428	B	1	172	91	81	No
5	436	C3	1	184	88	96	No
6	450	C1	1	135	57	78	No
7	457	B	1	161	126	35	No

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE
8	459	B	1	47	19	28	No

Como se puede deducir de los elementos expuestos, aunque hubiera quedado demostrado que en todas las casillas impugnadas se permitió a personas votar sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la ley de medios de impugnación de la materia (con lo que se surtiría el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio) lo cierto es que las supuestas irregularidades no serían determinantes para el resultado de la votación, dado que, tal como se muestra en el cuadro que antecede, el número de votos supuestamente irregulares en cada casilla es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

De esa manera, cuando el valor protegido por la norma no es afectado sustancialmente, de tal modo que el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, dado que de cualquier modo la irregularidad no sería determinante, la causa de nulidad resulta **infundada** para obtener una declaratoria de anulación de los sufragios emitidos en las casillas en estudio.

C. No apertura de los paquetes electorales. En relación con este tema se afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

No	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA
1	338 B	118	392 C5	235	429 C2
2	338 C1	119	392 C6	236	430 B
3	338 C2	120	393 B	237	430 C1
4	339 B	121	393 C1	238	431 B
5	341 B	122	393 C2	239	431 C1
6	341 C1	123	394 C1	240	432 B
7	341 C2	124	394 C2	241	432 C1
8	342 B	125	394 C3	242	433 B
9	342 C1	126	394 C4	243	433 C1
10	343 B	127	394 C5	244	434 B
11	343 C1	128	395 B	245	434 C1
12	343 C2	129	395 C1	246	435 B
13	344 B	130	395 C2	247	435 S1
14	344 C1	131	396 B	248	436 C1
15	344 C2	132	396 C1	249	436 C2
16	345 B	133	396 C2	250	436 C3
17	345 C1	134	396 C3	251	437 B
18	346 C1	135	396 C4	252	437 C1
19	346 C2	136	397 B	253	437 C2
20	347 C2	137	397 C1	254	438 B

No	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA
21	348 B	138	397 C2	255	439 B
22	349 B	139	397 C3	256	439 C1
23	349 C1	140	397 C4	257	439 C2
24	349 C2	141	397 C5	258	440 B
25	350 B	142	397 C6	259	440 C2
26	350 C1	143	397 C7	260	440 C3
27	350 C2	144	397 C8	261	440 C4
28	350 C3	145	397 C9	262	440 C7
29	351 B	146	397 C10	263	441 B
30	352 B	147	398 B	264	441 C1
31	353 B	148	398 C1	265	442 C2
32	353 C1	149	399 B	266	443 C2
33	354 B	150	399 C1	267	444 B
34	354 C1	151	400 B	268	444 C1
35	355 B	152	400 C1	269	445 B
36	355 C1	153	401 B	270	445 C1
37	356 B	154	401 C1	271	445 C2
38	356 C2	155	401 C2	272	446 B
39	357 B	156	401 C3	273	446 C1
40	357 C1	157	402 B	274	447 B
41	358 B	158	402 C1	275	447 C1
42	358 C1	159	403 B	276	448 B
43	358 C3	160	403 C1	277	448 C1
44	359 B	161	403 C2	278	449 B
45	359 C1	162	403 C3	279	449 C1
46	360 B	163	403 C4	280	449 C2
47	361 B	164	404 B	281	450 B
48	361 C1	165	405 B	282	450 C1
49	361 C2	166	405 C2	283	452 B
50	362 B	167	405 C3	284	452 C1
51	362 C1	168	405 C4	285	453 B
52	362 C2	169	405 C5	286	453 C1
53	362 S1	170	405 C6	287	454 B
54	363 B	171	405 C7	288	454 C1
55	363 C1	172	405 C8	289	455 B
56	363 C2	173	406 B	290	456 B
57	364 B	174	406 C1	291	458 B

No	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA
58	365 B	175	407 B	292	459 B
59	366 B	176	407 C1	293	460 B
60	367 B	177	408 B	294	460 C1
61	367 C1	178	409 B	295	461 B
62	367 C2	179	409 C1	296	461 C1
63	368 B	180	410 B	297	462 B
64	369 B	181	410 C1	298	462 C1
65	370 B	182	410 C2	299	464 C1
66	370 C1	183	411 B	300	464 C2
67	371 B	184	411 C1	301	465 B
68	371 C1	185	411 C2	302	466 B
69	372 B	186	411 C3	303	467 C1
70	372 C1	187	411 C5	304	467 C2
71	373 B	188	412 B	305	468 B
72	373 C1	189	412 C1	306	469 B
73	374 B	190	412 C2	307	469 C2
74	374 C1	191	412 C3	308	470 B
75	375 B	192	412 C4	309	470 S1
76	375 C1	193	413 B	310	471 B
77	375 C2	194	413 C1	311	471 C1
78	376 C1	195	413 C2	312	471 C2
79	376 C2	196	413 C3	313	472 B
80	377 C1	197	413 C4	314	472 C1
81	378 B	198	414 B	315	473 B
82	379 B	199	414 C1	316	473 C1
83	379 C1	200	414 C2	317	473 C2
84	380 B	201	415 B	318	473 C3
85	380 C1	202	415 C1	319	473 C7
86	380 C2	203	415 C2	320	474 B
87	381 B	204	415 C3	321	474 C1
88	381 C1	205	415 C4	322	475 B
89	382 B	206	415 C5	323	476 B
90	382 C1	207	416 B	324	476 C1
91	382 C2	208	416 C1	325	476 C2
92	383 B	209	417 B	326	476 C3
93	383 C1	210	417 C1	327	477 C1
94	383 C2	211	419 B	328	477 C2

No	CASILLA	No	CASILLA	No	CASILLA
95	384 B	212	420 B	329	478 B
96	384 C1	213	420 C1	330	478 C1
97	386 B	214	421 B	331	478 C3
98	386 C1	215	421 C1	332	478 C4
99	387 B	216	421 C2	333	478 C5
100	387 C1	217	421 C3	334	479 B
101	387 C2	218	421 C4	335	479 C1
102	388 B	219	421 C5	336	480 C1
103	388 C1	220	422 B	337	481 B
104	388 C2	221	423 B	338	481 C1
105	389 B	222	424 C1	339	482 B
106	389 C1	223	424 C2	340	482 C1
107	389 C2	224	424 C3	341	483 B
108	390 C1	225	425 B	342	483 C1
109	390 C2	226	425 C1	343	484 B
110	391 B	227	426 B	344	484 C1
111	391 C1	228	426 C1	345	485 B
112	391 C2	229	427 B	346	485 C1
113	392 B	230	427 C1	347	485 C2
114	392 C1	231	428 B	348	486 B
115	392 C2	232	428 C1	349	486 C1
116	392 C3	233	429 B	350	486 C2
117	392 C4	234	429 C1	351	488 B

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la

causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de

los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues

evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las trescientos cincuenta y un (351) casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Incluso, en resolución incidental de tres de agosto del año en curso, se acogió la pretensión respecto de catorce (14) casillas, para que se llevara a cabo la apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo, lo que se llevó a cabo en la diligencia de recuento judicial el ocho de agosto posterior.

En la referida resolución incidental se explica que, salvo en esas catorce casillas, en las demás no se justificó que los paquetes tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el

hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

D. Casillas en las que no se precisa causa de nulidad ni hechos.

En la demanda se señalan dos (2) casillas, respecto de las cuales se afirma: “*después de recuento SUP-RAP-261/2012*”.

Tales casillas son:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	343	C3
2	457	B

Esa expresión no satisface los requisitos previstos en los artículos 52, apartado 1, inciso c), y 9, apartado 1, inciso e), de la ley de medios de impugnación citada, puesto que, primero, ni siquiera se invoca o relata alguna causa de las previstas en el artículo 75 de la ley, por la que se demanda la nulidad de los sufragios recibidos en esas casillas.

Esa sola circunstancia imposibilita el acogimiento de pretensión alguna, porque no se expresa la base legal sobre la cual se realice el examen de la petición de nulidad.

Empero, aun en el supuesto más favorable para la parte actora, de que con la sola expresión “*después de recuento*” se estimara que se estuviera haciendo valer la causa contenida en el inciso f), relativa al error o dolo en el cómputo de los votos, lo cierto es

que tampoco se expresan los hechos en los que se funde la mencionada causa de nulidad, puesto que no se señala ni precisa en qué datos rubros se produce error alguno, o bien, cuál es el hecho por el que se aduzca dolo en el escrutinio y cómputo de los sufragios.

Así las cosas, las deficiencias apuntadas en el cumplimiento de los requisitos legales e indispensables para realizar el examen de la nulidad de los sufragios, general que la pretensión deba ser desestimada al resultar **infundada**.

E. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Esta causa de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y **b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el

primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los mencionados rubros pueden ser: **1)** la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron); **2)** total de boletas (votos) de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y **3)** el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.**

Tomando en cuenta las premisas que anteceden, se examinarán las afirmaciones mediante las cuales la parte actora hace valer la presente causa de nulidad.

¹ *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

E.1. Distintas alegaciones sobre el error en el cómputo de los votos.

Es menester dejar precisado, que respecto de cada una de las casillas impugnadas se expresan, en la mayoría de ellas, dos o más manifestaciones por las que se aducen errores en el cómputo de los votos; empero, no todas esas afirmaciones expresan en realidad errores en los rubros fundamentales correspondientes a sufragios, sino a boletas.

Es así que resulta pertinente precisar las manifestaciones que reiteradamente se hacen valer en las casillas que la parte enjuiciante controvierte, a saber:

- I.** Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.
- II.** Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.
- III.** El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron, o bien, el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna.
- IV.** Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato.

De los temas que anteceden, solamente el contenido en el apartado **III** es el que admite ser examinado como verdadero motivo de error en el cómputo de sufragios, ya que es el único

en donde se formula un planteamiento de pretendidos errores en los datos correspondientes, precisamente, a votos.

En cambio, en los restantes no es así, puesto que refieren supuestas irregularidades en cantidades relativas a boletas y el último a la cantidad de votos nulos.

Esto es, en los apartados I y II, la parte actora hace manifestaciones relacionadas con los folios de las boletas recibidas, porque según su dicho tales folios no son coincidentes con las que se recibieron. También se afirma que las boletas recibidas jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

Como se observa, los factores principales de comparación en esa clase de alegaciones están más bien relacionados con los elementos atinentes a boletas, pues son las cantidades de tales conceptos las que se dice que no coinciden entre sí o no coinciden con el rubro de boletas sacadas de la urna.

Es decir, el elemento de comparación del pretendido error se refiere especialmente a boletas, lo cual no constituye un verdadero planteamiento de error en el escrutinio y cómputo de los sufragios; de ahí que resulte **infundada** la petición de nulidad de los sufragios, cuya causa de pedir se sustenta en pretendidas inconsistencias en las cantidades resultantes a boletas.

Por otra parte, también es **infundada** la petición de nulidad de la votación recibida en casilla, porque supuestamente el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar.

Esto es así, porque dicho hecho solamente está previsto en la normativa como motivo de recuento en términos del artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no está considerado como causa de nulidad de los sufragios dentro de las hipótesis del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, las manifestaciones que se refieren a los tres apartados que anteceden deben ser desestimadas y declararse **infundadas** para acoger la petición de nulidad.

En el siguiente cuadro se hace patente la información relacionada con los temas mencionados, a fin de identificar las alegaciones que se expresan respecto de cada casilla.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	I. LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	II. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	III. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, O BIEN, EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	IV. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
1	339	C1	X	X	X	
2	340	C1	X			X
3	341	C2			X	X
4	347	B	X		X	X
5	347	C2			X	X

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	I. LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	II. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS	III. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, O BIEN, EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	IV. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
6	348	C1	x		x	x
7	350	C3			x	x
8	351	C1	x		x	
9	355	B			x	x
10	358	C3			x	x
11	358	C4	x	x	x	
12	361	C2			x	x
13	362	S1			x	x
14	365	B			x	x
15	368	B			x	
16	370	C1			x	x
17	381	B			x	
18	382	C1			x	x
19	382	C2			x	x
20	383	C1			x	x
21	385	C1	x	x	x	
22	387	C3	x	x	x	
23	388	B			x	
24	390	C1			x	
25	392	C3			x	x
26	392	C4			x	x
27	393	C2			x	x
28	394	B	x		x	
29	394	C1			x	
30	394	C2			x	
31	394	C3			x	x
32	397	C1			x	x
33	397	C4			x	x
34	401	C1			x	x
35	402	B			x	x
36	405	C1	x		x	
37	405	C6			x	x
38	405	C7			x	x
39	406	C2	x	x	x	
40	410	C2			x	
41	411	C4	x	x	x	
42	412	C4			x	x

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	I. LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	II. LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS	III. EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, O BIEN, EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	IV. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
43	414	C2			X	X
44	415	C3			X	
45	418	B	X	X	X	
46	418	C1	X	X	X	
47	419	C1	X	X	X	
48	428	C2	X	X		
49	435	B			X	X
50	440	C1	X	X	X	
51	442	C1	X		X	
52	443	B	X	X	X	
53	451	B	X	X	X	
54	453	B			X	
55	458	B			X	X
56	458	C1	X	X		
57	462	C2	X		X	
58	463	B	X	X	X	
59	463	C1	X	X		
60	464	C2			X	X
61	467	B	X		X	
62	469	C1	X	X		
63	470	C1	X		X	X
64	473	C4	X	X	X	
65	473	C5	X		X	
66	475	C1	X		X	
67	477	B	X		X	
68	479	C2	X	X	X	X
69	480	B	X	X	X	
70	480	C2	X	X	X	
71	483	B			X	X
72	483	C1			X	X

En la información que antecede es factible identificar las alegaciones que se realizan respecto de cada casilla, y se observa que en sesenta y tres (63) de ellas se hacen valer una o más de las causas identificadas como I, II y IV.

Como ha quedado establecido, en las causas señaladas en los apartados I y II los factores de comparación están relacionados con boletas y no propiamente votos.

En la causa del apartado IV se señala la cantidad de votos nulos como factor en el que sustenta la nulidad solicitada, lo cual resulta improcedente tal como ha quedado explicado en este estudio.

Así, de acuerdo con las consideraciones atinentes a la manera en que opera la causa de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, queda de manifiesto que la petición de nulidad que se sustenta en las causas señaladas en los apartados I, II y IV, relacionadas con las sesenta y tres (63) casillas apuntadas, resulta **infundada**, al no aducirse en realidad errores en el cómputo de votos.

Asimismo y como se anunció, solamente la causa señalada en el apartado III será examinada como verdadero motivo de error en el cómputo de sufragios, pues es la única en la que se formulan planteamientos de errores relacionados con votos.

E.2. Examen de casillas en las que se aduce error en votos.

De acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, en la demanda se aduce error en votos, porque en las casillas que enseguida se precisan, el total de ciudadanos que votaron y el total de las boletas sacadas de la urna no son coincidentes.

Sobre lo alegado por el enjuiciante y una vez hecho el análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las levantadas en la sesión de cómputo distrital respecto de las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo de los votos, a efecto de determinar si de los hechos relatados por el actor en su escrito de demanda deriva algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elabora un cuadro en el que se identifica la información relacionada con los rubros expresamente alegados por la enjuiciante:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	A	B	C	D	E
			CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (A+B)	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA (CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDEN RUBROS DE VOTOS
1	339	C1	398	2	400	398	No
2	341	C2	327	4	331	331	Sí
3	347	B	457	1	458	458	Sí
4	347	C2	456	1	457	457	Sí
5	348	C1	387	8	395	395	Sí
6	350	C3	302	9	311	311	Sí
7	351	C1	391	3	394	394	Sí
8	355	B	335	8	343	343	Sí
9	358	C3	322	7	329	329	Sí
10	358	C4	323	4	327	327	Sí
11	361	C2	341	7	348	348	Sí
12	362	S1	388	9	397	397	Sí
13	365	B	166	11	177	178	No
14	368	B	22	10	32	32	Sí
15	370	C1	369	6	375	375	Sí

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	A	B	C	D	E
			CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (A+B)	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA (CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	
16	381	B	246	6	252	252	Sí
17	382	C1	304	3	307	307	Sí
18	382	C2	328	3	331	331	Sí
19	383	C1	407	5	412	412	Sí
20	385	C1	376	3	379	379	Sí
21	387	C3	383	5	388	388	Sí
22	388	B	379	5	384	384	Sí
23	390	C1	388	3	391	388	No
24	392	C3	377	1	378	378	Sí
25	392	C4	369	6	375	375	Sí
26	393	C2	413	10	423	423	Sí
27	394	B	386	8	394	395	No
28	394	C1	357	9	366	366	Sí
29	394	C2	382	6	388	388	Sí
30	394	C3	365	9	374	374	Sí
31	397	C1	393	3	396	396	Sí
32	397	C4	374	8	382	382	Sí
33	401	C1	420	3	423	423	Sí
34	402	B	327	8	335	335	Sí
35	405	C1	396	3	399	399	Sí
36	405	C6	419	9	428	428	Sí
37	405	C7	432	8	440	440	Sí
38	406	C2	387	3	390	396	No
39	410	C2	436	3	439	439	Sí
40	411	C4	359	4	363	362	No
41	412	C4	322	8	330	330	Sí
42	414	C2	425	8	433	432	No
43	415	C3	377	7	384	384	Sí
44	418	B	352	5	357	356	No
45	418	C1	339	3	342	344	No
46	419	C1	499	7	506	506	Sí
47	435	B	295	11	306	306	Sí
48	440	C1	384	5	389	388	No
49	442	C1	270	2	272	272	Sí
50	443	B	355	4	359	356	No
51	451	B	314	2	316	316	Sí

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	A	B	C	D	E
			CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (A+B)	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA (CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	
52	453	B	376	0	376	376	Sí
53	458	B	286	8	294	294	Sí
54	462	C2	337	1	338	338	Sí
55	463	B	404	2	406	406	Sí
56	464	C2	337	10	347	347	Sí
57	467	B	327	0	327	327	Sí
58	470	C1	393	5	398	398	Sí
59	473	C4	420	6	426	428	No
60	473	C5	403	7	410	409	No
61	475	C1	349	1	350	350	Sí
62	477	B	355	6	361	360	No
63	479	C2	424	1	425	427	No
64	480	B	366	3	369	368	No
65	480	C2	371	5	376	374	No
66	483	B	238	1	239	239	Sí
67	483	C1	230	6	236	236	Sí

E.2.1. Casillas en las que no existe error.

Como se observa en el cuadro que antecede, en distintas casillas los rubros correspondientes a “total de personas que votaron” y “boletas sacadas de la urna” son coincidentes de manera plena.

Ello acontece en las casillas **341 C2, 347 B, 347 C2, 348 C1, 350 C3, 351 C1, 355 B, 358 C3, 358 C4, 361 C2, 362 S1, 368 B, 370 C1, 381 B, 382 C1, 382 C2, 383 C1, 385 C1, 387 C3, 388 B, 392 C3, 392 C4, 393 C2, 394 C1, 394 C2, 394 C3, 397 C1, 397 C4, 401 C1, 402 B, 405 C1, 405 C6, 405 C7, 410 C2, 412 C4, 415 C3, 419 C1, 435 B, 442 C1, 451 B, 453 B, 458 B,**

462 C2, 463 B, 464 C2, 467 B, 470 C1, 475 C1, 483 B, 483 C1 en las que queda de manifiesto que, opuestamente a lo afirmado por la enjuiciante, existe igualdad en las cantidades relacionadas con la emisión de sufragios.

Por ende, el hecho relativo al error es inexistente en esos casos, por lo que la solicitud de nulidad de los votos es **infundada**.

E.2.2. Casillas en las que existe error pero no es determinante.

Sobre lo alegado por el enjuiciante y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, se observa que en el resto de las casillas, aunque sí existe un error en el cómputo de los votos, lo cierto es que dicho error no es determinante para el resultado de la votación.

Ello se expresa y explica con el cuadro en el que se identifica la información respectiva, en la que se precisará la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	A	B	C	D	E	F	G	H
			CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (A+B)	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA (CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	INCONSISTENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (E-F)
1	339	C1	398	2	400	398	214	114	2	100
2	390	C1	388	3	391	388	201	91	3	110
3	394	B	386	8	394	395	162	144	1	18

4	406	C2	387	3	390	396	175	146	6	29
5	411	C4	359	4	363	362	173	92	1	81
6	414	C2	425	8	433	432	178	175	1	3
7	418	B	352	5	357	356	182	59	1	123
8	418	C1	339	3	342	344	184	64	2	120
9	440	C1	384	5	389	388	164	93	1	71
10	443	B	355	4	359	356	167	121	3	46
11	473	C4	420	6	426	428	190	125	2	65
12	473	C5	403	7	410	409	180	108	1	72
13	477	B	355	6	361	360	192	83	1	109
14	479	C2	424	1	425	427	155	147	2	8
15	480	B	366	3	369	368	150	97	1	53
16	480	C2	371	5	376	374	185	79	2	106

En la información que antecede se advierte que, en efecto, las casillas en examen contienen discrepancias en los rubros alegados por la parte enjuiciante, puesto que en el total de ciudadanos que votaron es diferente al dato correspondiente a boletas sacadas de la urna (votos).

Empero, en todos esos casos el error no se considera determinante para el resultado de la votación, puesto que la cifra que resulta de ese error es menor a la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron los lugares primero y segundo; lo cual es plenamente identificable en el cuadro que precede.

Así, al tratarse de errores que son menores que la diferencia entre los primero y segundo lugares, no es factible acoger la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que no se surte el segundo de los elementos apuntados en este estudio para el efecto anulatorio.

Con base en lo antes expuesto, en atención al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**², se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en la casilla de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que lo conducente sea conservar la validez de dichos sufragios y considerar **infundada** la causa de nulidad que hace valer la parte enjuiciante.

E.2.3. Casilla con error subsanable.

Consideración aparte se realiza respecto de la casilla **365 B**, toda vez que en ella existe una aparente inconsistencia en los rubros mencionados por la parte actora (total de personas que votaron y boletas sacadas de la urna) inconsistencia que es de un solo voto, pero en dicha casilla existe un empate entre los contendientes políticos que ocuparon los dos primeros lugares.

Sin embargo el error es susceptible de ser aclarado y explicado con los demás elementos correspondientes a dicha casilla, tal como se explica en la tabla siguiente:

² *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, p. 488.

CASILLA	TIPO	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	(A-B)	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LN	TOTAL PERSONAS QUE VOTARON (D+E)	BOLETAS (VOTOS) SACADAS DE LA URNA (CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE TOTAL	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	INCONSISTENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (I-J)
365	B	401	223	178	166	11	177	178	178	74	74	1	0

Es verdad que entre los rubros señalados por la actora existe la inconsistencia de un solo voto, ya que en el “total de personas que votaron” se asentó la cantidad de ciento setenta y siete (177) personas, y en el apartado correspondiente a boletas “votos sacados de la urna” se contabilizaron en su momento ciento setenta y ocho (178) sufragios.

Si bien se da esa inconsistencia, lo cierto es que ésta resulta superable con los demás elementos de las actas.

Particularmente se hace hincapié en el resultado de la votación, pues la casilla en comento fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital. La recontabilización de los sufragios reportó la cantidad de ciento setenta y ocho (178) votos; cifra que es acorde con uno de los rubros fundamentales alegados por el enjuiciante (boletas sacadas de la urna).

Además de ello, al examinar los datos correspondientes a los rubros auxiliares “boletas recibidas” y “boletas sobrantes”, la operación de restar el segundo dato al primero también da como resultado la cantidad de ciento setenta y ocho (178).

De ahí que de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de experiencia sea dable considerar, que no obstante la inconsistencia de un voto en el rubro de “total de personas que votaron”, lo cierto es que esa inconsistencia se debe tener por no actualizada y lo procedente sea considerar que la cantidad correcta de sufragios es de ciento setenta y ocho (178), toda vez que ésta es la cantidad informada por los otros dos rubros fundamentales, y que incluso es corroborado por las cantidades de boletas utilizadas y sobrantes. Por consiguiente, ha lugar a tener por subsanada la inconsistencia de un solo sufragio y, con base en los demás elementos que obran en las actas, tenerla por superada a fin de considerar que el conteo correcto del sufragio es de (178) ciento setenta y ocho.

Lo anterior tiene sustento en el principio invocado sobre la conservación de los actos públicos válidamente realizados, pues se trata de la inconsistencia en uno solo de los datos, en relación con los restantes elementos demostrativos que se refieren y coinciden en la cantidad de sufragios emitidos en la casilla en comento, de tal suerte que es de estimarse las cantidades coincidentes como el elemento útil para conservar la votación correspondiente.

En consecuencia, la pretensión de nulidad respecto de esta casilla resulta **infundada**.

En suma, al quedar evidenciado que la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla resulta improcedente en los casos

reclamados por la parte actora, lo conducente es desestimar las pretensiones de nulidad de sufragios, y modificar los resultados del cómputo distrital impugnado, exclusivamente como consecuencia de la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo resuelta en el presente asunto.

Por lo expuesto y ante lo infundado de los motivos de nulidad que hace valer la parte actora, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral 1 del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** y al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional como integrante de la coalición Compromiso por

México, al no haber señalado domicilio en el Distrito Federal, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO